

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.  
Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2110
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho Y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante :	Martha Janeth Diaz Echavarría
Demandado:	Orlando Valdés Ardila
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00406-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por la señora MARTHA JANETTE DIAZ ECHAVARRIA a través de apoderada judicial, contra ORLANDO VALDÉS ARDILA, presenta las siguientes falencias:

1- Los registros Civiles de nacimiento de las hijas en común se encuentran borrosos en la parte inicial.

2.- Se indica en el acápite de notificaciones el canal digital del demandado, es por ello que debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. -art. 8 inciso 1 de la ley 2213 de junio 13 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”

3.- Con relación a la medida cautelar solicitada de inscripción y embargo y secuestro, se informa a la solicitante que en esta clase de procesos no se encuentra encasillado en las Medidas Cautelares en procesos de Familia **artículo 598 del C.G.P.**, que reza: “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. 2...., y frente a la medida de inscripción reza el **artículo 591 del C.G.P.** Inscripción de la demanda, Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**..., teniendo en cuenta lo anterior, debe la parte actora aclarar la medida solicitada.

5.- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, Igualmente aclarar la fecha de iniciación y terminación de la convivencia de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

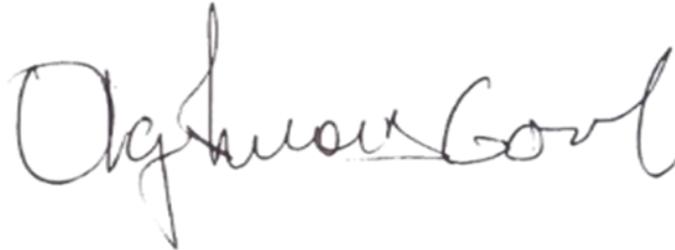
**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No.

66.825.082 y Tarjeta Profesional No 69.363 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

**ESTADO No.153**

**EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon  
La secretaria